



RECURSO APELACION. DE

EXPEDIENTE NUMERO:
RA-003/2022

PROMOVENTE:

C. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ,
EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTECOMÚN DE UN GRUPO DE
CIUDADANOS Y CIUDADANAS.

AUTORIDAD RESPOSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA.

ACTO RECLAMADO:

ACUERDO C.G.-027/2022 DE FECHA 20 DE
JULIO DEL 2022, EMITIDO POR EL CONSEJO
GENERAL DEL I.E.P.A.C

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a cinco
de septiembre del año dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver la queja y/o demanda del Ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez, en su carácter de representante común de varios Ciudadanos,¹ en contra del acuerdo C.G.- 027/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha veinte de julio del año en curso.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. **Ley.** Mediante decreto número 740, publicado en fecha veintidós de enero de dos mil siete, se creó la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, estableciendo su última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

¹ María Eugenia Aranda Echeverría, Virginia Guadalupe Brito González, Roger Lorenzo Brito González, Hilda Lorena Rosel Novelo, Leticia Guadalupe Cisneros Ávila, Jesús Gabriel Arroyo Rejón, Lester Eduardo González Hernández, Ana Rosa Villanueva Pérez, Jaqueline Sierra, Mireya del Socorro Loeza Azcorra, Luis Gerardo Estrella Santos, Orlando Baeza Villanueva, Jeny Guadalupe Mis May, Rusell Chan Chan, Beatriz Eugenia Castro Medina, Nelly Santos del Carmen Millán Flores, Geny Marlene Canul Ceballos, Norma Mercedes Alcocer Rodríguez.

2. **Escrito de Solicitud.** El día 14 de julio del año en curso, se presentó ante la oficialía de partes del IEPAC, escrito del Ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez, en su calidad de representante común de varios Ciudadanos y Ciudadanas, presentó ante la oficialía de partes del IEPAC, la solicitud de Referéndum, respecto de la modificación o creación de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán de sus municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter estatal, sometida a consideración del Honorable Congreso del Estado.
3. **Solicitud de apoyo y colaboración al H. Congreso del Estado.** En fecha quince de julio del año en curso mediante oficio C.G.-PRESIDENCIA/192/2022, suscrito por el Presidente del IEPAC, solicitó apoyo y colaboración para remitir la minuta y/o iniciativa de la Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán.
4. **Respuesta por parte del H. Congreso del Estado.** El día 15 de Julio, se recibió el oficio LXIII-SG-989/2022, suscrito por el Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
5. **Habilitación de días y horas hábiles.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del presente año y en atención a la solicitud realizada por la Maestra María del Mar Trejo Pérez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo habilitan dicha fecha para que la Comisión Permanente de Participación Ciudadana pudiera llevar acabo la reunión de trabajo respecto de las observaciones a la respuesta de las y los firmantes del escrito sobre la celebración del referéndum.
6. **Prevención.** Con fecha dieciséis de julio del año en curso, mediante el oficio C.P.P.C/033/2022, el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, previene al ahora actor para que, en un término de veinticuatro horas, precise en términos claros el nombre del ordenamiento, ley, reglamento, disposición o instrumento legal que desea sea sometido a consulta mediante un referéndum y precisar si su escrito inicial es una solicitud expresa y formal de referéndum o bien, es una manifestación de intención de llevar a cabo este ejercicio democrático.
7. **Contestación de Prevención.** En fecha diecisiete de julio de la presente anualidad el actor mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del IEPAC, dio cumplimiento a la prevención.
8. **Sesión Extraordinaria.** En fecha veinte de julio del año en curso, se celebró la sesión extraordinaria a distancia por el Consejo General del IEPAC, en la cual mediante acuerdo C.G.-027/2022, resuelve las solicitudes planteadas por las y los Ciudadanos solicitantes de un mecanismo de participación Ciudadana.
9. **Notificación.** En fecha veintitrés de julio del año en curso, se fijó por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de IEPAC, la cédula de notificación por



Alcaldía / 13




medio de la cual, hizo del conocimiento público la presentación y recepción del presente medio impugnativo, durante el término legal establecido.

II. RECURSO DE APELACIÓN ANTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL.

- a) **AVISO.** El veintitrés de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEPAC, mediante oficio número C.G./S.E./144/2022, presento ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, aviso de la interposición formal de un Recurso de Apelación, por parte del ahora actor, en contra de la resolución del Acuerdo C.G.-027/2022 de fecha 20 de julio del presente año, emitida por el Consejo General de dicho Instituto.
- b) **PRESENTACION DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** - En fecha veintiséis de julio de la presente anualidad, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número C.G./S.E./145/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPAC, constante de tres fojas, por la cual remite diversas documentales anexadas al mismo.
- c) **TURNO A PONENCIA.** En su oportunidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **RA-003/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.
- d) **ACUERDO DE RADICACIÓN.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo, radicó el expediente RA-003/2022.
- e) **PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** En fecha 04 y 05 de agosto se recibió ante oficialía de partes memorial suscrito por el ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez en el cual hace diversas manifestaciones y adjunto diversos documentos.
- f) **ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN.** El día diez de agosto se dictó un acuerdo plenario por medio del cual se escindió el escrito presentado en fecha cuatro de agosto del año en curso, suscrito por el Ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez.
- g) **ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE PRUEBAS DE AUDIO Y VIDEO.** El día 19 de agosto se dictó un acuerdo por medio del cual se certificó la existencia de sesiones llevadas a cabo y de una dirección electrónica, aportados como pruebas.
- h) **REMISIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL IEPAC.** En fecha 18 y 22 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEPAC, presentó ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, un oficio por medio del cual remite documentales a fin de adjuntarlas al presente, mismas que fueran solicitadas por el quejoso.

- i) **ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad el Pleno de este órgano jurisdiccional al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda; y en posterior acuerdo la Magistrada Ponente declaró cerrada la etapa de Instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, 16 apartado F y 75 Ter., de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer párrafo fracción IV, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 3, 18 fracción 11, inciso b), 43 fracción 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, 9, 12 y 14 de la Ley de Participación Ciudadana, siendo el Estado de Yucatán la entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

SEGUNDO. - Sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis V3EL 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**"².

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado jurídicamente a que, una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del recurso.

² Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3era época~ materia Electoral.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que se nos presenta para su análisis y estudio, este órgano jurisdiccional advierte que, del informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, no hace valer causal de improcedencia alguna.

TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad.

El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios, como se evidencia a continuación:

a) **Forma.**- La demanda cumplen con las exigencias a saber: se presentó por escrito; se señala el nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la expresión de agravios, los preceptos presuntamente violados y la narración de los hechos en que se basa su impugnación; aportó las pruebas que considero pertinentes que acompaña a su escrito de impugnación y finalmente se asienta el nombre así como la firma autógrafa del promovente.

b) **Oportunidad.** - La demanda se presentó el veintidós de Julio del año en curso, dentro del plazo que fija el artículo 21 de la Ley de Medios, toda vez que, el acto impugnado fue notificado el veinte de julio del año en curso, como igualmente lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha veintiséis de julio. En ese sentido, si el plazo de tres días a que hace referencia el artículo citado, corrió del veintiuno, y sí el medio de impugnación fue presentado en fecha veintidós de julio, Es indudable que la presentación del medio de impugnación es oportuna.

c) **Legitimación y Personería.** - En el caso se cumple este requisito, en virtud de que fue presentado por el representante común que, de acuerdo a la Ley de Participación Ciudadana³, señala que, cuando la petición sea presentada por las y/o los ciudadanos, deberá señalar el nombre común, como en el caso acontece, además que dicha personería no fue objetada en el informe circunstanciado por la autoridad responsable.

d) **Interés Jurídico.** - Este Tribunal Electoral advierte que, el actor tiene interés Jurídico, porque comparece a contravenir la sesión extraordinaria a distancia celebrada por el Consejo General del IEPAC, de fecha veinte de julio, en el cual se resolvió *"acuerdo que resuelve las solicitudes planteadas por los ciudadanos"*

³ Artículo 20.- Toda petición de Plebiscito, contendrá lo siguiente:

(...)

IV.- Cuando la petición sea presentada por los ciudadanos, contendrá además lo siguiente:

a) Copia de la credencial para votar con fotografía;

b) Relación del nombre de los solicitantes, domicilio, Municipio, clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral, y firmas;

e) Señalar el nombre del representante común, y;

d) Domicilio para oír notificaciones.

Si no se señala representante común, se entenderá como tal a quien encabece la relación. En caso de no señalar domicilio, toda notificación se hará en estrados del Instituto.

(...)

Atend. A

solicitantes de un mecanismo de participación Ciudadana C.G.-027/2022 del Consejo General del IEPAC”.

e) **Definitividad.** - Del análisis del acto impugnado se advierte que no existe medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple el presente requisito. Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente recurso.

Así mismo en el presente asunto no existe tercero interesado.

CUARTO. Admisión y valoración de pruebas.

De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios, se procede a la viabilidad de la valoración y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

1. Se tiene por ofrecidas por **el actor**, las siguientes pruebas consistentes en:

1.1. Documental Pública. - Consistente en el escrito firmado por los ciudadanos y ciudadanas, presentado ante el oficial de partes del IEPAC el 14 de julio del año 2022; mediante el cual solicita el mecanismo de participación ciudadana REFERENDUM.

1.2. Documental pública. - Consistente en oficio C.P.P.C./033/2022 de fecha 14 de julio del año 2022 emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana.

1.3. Documental pública. -Consistente en el escrito presentado el día 17 de julio del año 2022, suscrito por el Ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez, en el que da respuesta al Director Ejecutivo de Organización Electoral y Participación Ciudadana y Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Participación.

1.4. Documental pública. -Consistente en oficio C.G.S.E.-140/2022, emitido por el Licenciado Javier Armando Valdez Morales, Secretario Ejecutivo del IEPAC, por el cual notifico el acuerdo C.G.-027/2022.

1.5. Documental pública. - Consistente en el orden del día de la Sesión Extraordinaria convocada para el jueves 21 de julio del año 2022, emitido por el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Yucatán (H. Congreso del Estado de Yucatán).

1.6. Prueba de Grabación de Audio y Video. - Consistente en Audio y Video de la Comisión Especial para la Atención de la Situación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, de fecha 18 de Julio del año 2022.

1.7. Prueba de Grabación de Audio y Video. - Consistente en Audio y Video de la sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día miércoles 20 de julio del año en curso.

1.8. Documental pública. - Consistente en la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 19 de julio del año 2022.

1.9. Documental pública. - Consistente en el oficio No. LXIII-SG-989/2022, signado por la presidenta de la Diputación Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer año de Ejercicio de la LXIII legislatura.

1.10 Documental pública. - Consistente en el oficio No. LXIII-SG-998/2022, signado por el Licenciado Adrián Abelardo Anguiano Aguilar, Secretario General del Poder Legislativo del Estado.

1.11 Documental pública. Consistente en copias certificadas de varios documentos solicitados por el quejoso con el fin de que sean relacionados como pruebas al presente.

2. La **autoridad responsable** conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Medios, ofrece los siguientes medios probatorios:

2.1. Documental pública. - Consistente en copia debidamente certificada del expediente respecto del escrito de fecha catorce de julio del año en curso, suscrito por diversos ciudadanos relativo a la solicitud de un mecanismo de participación ciudadana.

2.2. Documental pública. - Consistente en copia debidamente certificada del Acuerdo C.G.-027/2022 aprobado por el Consejo General del Instituto el veinte de julio del año dos mil veintidós.

2.3. Documental pública. - Consistente en copia certificada del Proyecto de acta de Sesión Extraordinaria Urgente a distancia del Consejo General del Instituto de fecha 20 de julio del año dos mil veintidós durante la cual fue aprobado el acto impugnado.

2.4. Documental pública. - Consistente en el aviso de presentación del medio impugnativo con número de oficio C.G/S.E/144/2022, remitido a este H. Tribunal Electoral.

2.5. Documental pública. - Consistente en cédula de notificación por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General hizo del conocimiento del público la presentación y recepción del medio de impugnación.

2.6. Informe Circunstanciado. - Con número de oficio CG.-PRESIDENCIA/199/2022, suscrito por el Consejero Presidente del IEPAC, respecto de los argumentos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad y constitucionalidad del acto controvertido.

2.7. Documental pública. - Consistente en la remisión de diversos documentos solicitados por el promovente.

Las pruebas presentadas como **documental pública**, se admiten, toda vez que son actuaciones emitidas por funcionarios electorales del IEPAC, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción 1 y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones 11, 111 y IV del



Atun 13




artículo 59 y 62 de la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria. Por lo que respecta a los documentos presentado se tiene que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En dicho contexto, se aclara que en el artículo 393 de la Ley Electoral, son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así mismo, indica que, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruyan el material probatorio.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. También la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Así mismo, es de hacerse notar que el promovente ofrece varias documentales como públicas cuando lo correcto son con el carácter de privadas como a continuación se menciona:

- El escrito firmado por los ciudadanos y ciudadanas de fecha 14 de julio del año en curso, mediante el cual solicitaron el mecanismo de Participación Ciudadana Referéndum.
- Escrito presentado el día 17 de julio del año 2022, suscrito por el representante común para dar respuesta al oficio del Director Ejecutivo de Organización y Participación Ciudadana.

De igual forma, es de hacerle del conocimiento al quejoso que respecto de las pruebas ofrecidas de audio y video, este Tribunal dictó en fecha diecinueve de agosto del año en curso un acuerdo por el cual se dio fe de la existencia de las sesiones mencionadas (de los audios y videos) por lo que no se consideró necesario que las presentase el promovente como lo menciona en su escrito respectivo, esto con el fin de evitar tardanzas y para la debida sustanciación del presente medio; mismas pruebas que se les da el valor de pruebas técnicas.

Acorde con la establecido en la jurisprudencia 4/2014. **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁴. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, la prueba instrumental de actuaciones y las presunciones legal y humanas se tienen por desahogadas por su propio y especial naturaleza.

Así mismo, es de hacerle del conocimiento al quejoso que respecto de su escrito de fecha cinco de agosto del año en curso y presentado ante oficialía de partes de este tribunal en misma fecha, no se considera necesario a requerir el Oficio marcado LXIII-SG-989/2022, toda vez que el mismo ya obra en autos del presente expediente.

QUINTO. - Fijación de la Litis.

El fondo de la controversia se circunscribe en determinar si fue correcto o no por parte del Consejo General del IEPAC, desechar la petición de mecanismo de Participación Ciudadana.

A fin de determinar lo anterior, el agravio expresado por el promovente señala que:

A continuación, procedo a expresar los siguientes:

AGRAVIOS

1.- El día 20 de julio de 2022, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, desechó la petición de un mecanismo de participación ciudadana Referendum solicitado por nosotros fundando y motivando su determinación en lo siguiente:

Atun 1 B

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Es de señalarse que las conclusiones y precisiones precedentes sólo son actuación necesaria y adecuada de este órgano jurisdiccional, congruente con lo sustentado en su tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, con el rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁵.

SEXTO. - Pretensión.

Analizada la demanda interpuesta por el promovente, se puede desprender que su pretensión consiste en que este Tribunal Electoral, revoque el acuerdo C.G./027/2022 de fecha 20 de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del IEPAC, celebrado en sesión extraordinaria a distancia en la misma fecha, reconozca el derecho de las y los ciudadanos que representa a que sea realizado el referéndum, en relación a su solicitud hecha ante IEPAC en fecha catorce de julio del año en curso.

SEPTIMO. - Estudio de Fondo.

Para entrar al análisis de los planteamientos motivo del presente asunto es necesario precisar algunas cuestiones previas, que a continuación se desarrollan.

Cuestiones Previas.

a) La participación ciudadana como derecho fundamental político.

Los derechos políticos o derechos de la ciudadanía son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos⁶, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, tales como el derecho a votar, ser votado, asociación y a través de algún organismo de participación ciudadana reconocido por las entidades federativas⁷.

En ese entendido, los derechos políticos deben ser concebidos como el instrumento del derecho de participación ciudadana, con un componente individual y otro social; el primero se refiere a que el ejercicio del derecho tiene que practicarse por un ciudadano y el segundo, a que la participación tiene que estar vinculada con un asunto trascendental para la vida nacional o regional.

Contar con mecanismos de participación ciudadana en nuestro sistema legal mexicano, es indispensable para cumplir con el mandato constitucional de una

⁵ Consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres.

⁶ Constitución Federal, artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos~ reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y 11. Tener un modo honesto de vivir.

⁷ Constitución Federal artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, (...)

sociedad democrática representativa y directa⁸ en constante evolución, pues deben atender a las necesidades actuales y a las demandas de la ciudadanía.

En esa medida, la relación entre la democracia y la participación ciudadana en nuestro país es una necesidad que se refleja a través del ejercicio del voto y por medio de las acciones políticas-administrativas del gobierno a través de los mecanismos implementados por el sistema ejecutivo -organismos de participación ciudadana-, todo esto con la finalidad de que el sujeto de derechos participe en la conducción de los asuntos públicos de la comunidad.

Así pues, la figura de la participación ciudadana es un derecho político por excelencia, dado que se compone de los elementos indispensables para calificar la legitimidad y legalidad del poder que va ejercer sobre la soberanía del Estado mexicano, pero sobre todo para garantizar la participación de la ciudadanía en los asuntos políticos del país y en la toma de decisiones. Dentro del marco sistemático y coordinado de los asuntos públicos, la participación ciudadana es consagrada como un elemento subjetivo para dar legitimidad a un gobierno democrático y se traduce en mecanismos formales para materializar ese derecho como ciudadano; tales como plebiscito, **referéndum**, iniciativa popular, revocación de mandato, entre otras.

En consecuencia, respetar el derecho político a participar individual y libremente en los asuntos políticos del país a través de los organismos de participación ciudadana, es cumplir con los mandatos constitucionales e internacionales sobre el derecho de la ciudadanía a asociarse libremente⁹.

En efecto, la Constitución Federal, le confiere a las entidades federativas la regulación en materia de participación ciudadana y vecinal¹⁰ por lo que, cada Estado de la república puede implementar con distinta denominación y actividades específicas los instrumentos de participación ciudadana que estime necesarias para velar el derecho político de asociarse y de participar libremente en los asuntos políticos del país.

b) Noción del concepto Referéndum

El referéndum o referendo es un **mecanismo de democracia directa** (MDD) y de participación ciudadana donde se pregunta la opinión de las y los ciudadanos para **aprobar o rechazar la creación, modificación o derogación de una ley o un acto administrativo** a través del sufragio.

⁸ Democracia directa es aquella en la cual los ciudadanos votan para determinar ellos mismos el contenido de las decisiones colectivas ... democracia representativa es aquella en la cual los ciudadanos votan para determinar quién deberá tomar las decisiones colectivas, es decir, elegir a sus representantes. Consultable: Córdova Vianello, Lorenzo, El sistema Representativo, forma parte del acervo de la biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM, pág. 111, o en la página web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/7.pdf>

⁹ Véase artículos 35, fracción 11 y VIII, de la Constitución federal; 20, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6, de la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

¹⁰ Véase artículo 115, base 11 de la Constitución Federal.

El referéndum proviene del latín *referéndum* del gerundio *referre* que significa 'volver a llevar', o sea, volver a llevar una decisión con consultas adicionales en procesos judiciales.¹¹

Los referéndums y los plebiscitos se engloban dentro de las consultas populares por lo que se suelen mencionar en los medios de comunicación como 'consultas populares vía referéndum' o 'consultas populares vía plebiscito'.

Todos los mecanismos de participación ciudadana como el plebiscito y el referéndum tienen como fin impulsar la democracia participativa o democracia directa que busca generar ciudadanos con roles más protagónicos en las decisiones de carácter público.

Tanto el referéndum como el plebiscito se entrega a los ciudadanos mediante preguntas específicas cuya respuesta suele ser 'sí' o 'no'.

El referéndum es una consulta popular que mediante sufragio se vota a favor o en contra de la creación, modificación o derogación de una ley. El referéndum generalmente se presenta con una pregunta específica que afectará la decisión de la Asamblea Legislativa sobre dicha ley.

El plebiscito también es una consulta popular pero no recurre al sufragio. Se convoca para saber la opinión de los ciudadanos con respecto a un tema administrativo específico. Por ende, el plebiscito es la consulta al pueblo referida exclusivamente a problemas de índole política, mientras que el referéndum comprende únicamente cuestiones jurídicas, pues a través de éste, el pueblo se manifiesta sobre una medida aprobada ya por el poder legislativo como proyecto de ley.

Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en cuyo artículo 40 se estableció, desde el principio, la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una forma gubernamental representativa y democrática, lo cual significa el acogimiento como institución de la democracia en general, en cuanto forma de gobierno, pero a la vez, que el carácter representativo será el elemento de mayor peso dentro de la misma, sin negarle espacio en su seno a la participación directa del pueblo en los procesos que determinen las leyes, es decir, que el principio democrático previsto como esencial y fundamental en la Carta Magna, no implica exclusivamente la tutela de procesos democráticos representativos, sino también la de los procesos democráticos directos.

Esto se corroboró posteriormente, cuando el Poder Revisor de la Constitución proporcionó una definición amplia del concepto democracia, en el artículo 3°, en el sentido que no debe considerarse sólo como estructura jurídica y régimen político,

¹¹ <https://www.significados.com/referendum/>

sino también como sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y después en los artículos 25 y 26, se incluyó este principio como rector del desarrollo nacional y la planeación económica, considerando sobre este rubro, la posibilidad de establecer mecanismos democráticos destinados a la elección de opciones a través de los procedimientos de participación y consulta popular.

El artículo 35, fracción III, de la Constitución señala que es un derecho de las y los ciudadanos asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de este país.

- De esto se obtiene un principio constitucional que impera y debe estar en todos los procesos democráticos donde el pueblo ejerce su soberanía, para elegir entre varias opciones, ya sea representantes populares o ciertos actos de gobierno.
- El modelo representativo y el directo son consustanciales y se refieren sólo a variables de ejercicio de la democracia, ya que en el modelo representativo el pueblo ejerce el gobierno y, por ende, su soberanía, a través de los representantes designados para tal efecto, mientras que, en el modelo directo de democracia, los ciudadanos, sin intermediario deciden, como mejor les convenga, el destino de los actos y acciones de gobierno.
- La participación ciudadana como derecho-deber, debe darse conforme a los mecanismos establecidos y bajo los parámetros constitucionales y legales aplicables en cada caso particular. Así, el poder constituyente debe expresar su soberanía por los medios establecidos para intervenir en la toma de decisiones colectivas. En un estado constitucional y democrático se acepta que todo poder debe tener límites y, por ende, el pueblo soberano acuerda constituirse y autolimitarse de conformidad con ese modelo democrático.
- Para el ejercicio de la democracia directa, donde la ciudadanía participa en las actividades tendientes al mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, se han establecido en diversos sistemas jurídicos, procesos de participación ciudadana, como el plebiscito, **el referéndum**, la iniciativa popular o la revocación de mandato, con el propósito de recoger, de la mejor manera posible, el sentido de la voluntad ciudadana en las decisiones o actos de los poderes públicos.
- A esos instrumentos para el ejercicio directo de la democracia, se les puede definir como aquellas formas de participación política que se realizan con el voto directo y universal, pero que no consisten en seleccionar a los miembros de los órganos democrático-representativos, sea el legislativo (congreso o parlamento) o sea el ejecutivo (presidencia), es decir, la diferencia fundamental estriba en el objeto del proceso de elección.

Aun ante la diferencia que existe entre los procesos para elegir representantes y aquellos conocidos como instrumentos de democracia directa, existen elementos comunes en ambas como son: el sufragio, las cualidades del elector, la existencia

Atun 12

de un registro electoral y de órganos encargados de llevar a cabo el procedimiento de elección o consulta a la ciudadanía.

- En ambos procedimientos la condición de elector es común para votar, ya sea eligiendo representantes, o para optar por la aprobación o rechazo de una propuesta de los órganos públicos.
- También se exige que quienes tendrán la calidad de electores cumplan con ciertos requisitos, los cuales, en general, son los mismos para intervenir en los procedimientos para elegir candidatos a cargos públicos.

Requisitos que pueden consistir en tener el carácter de ciudadana o ciudadano, encontrarse inscrito en el registro electoral, contar con un instrumento de identificación como elector, residir en el lugar que se llevará a cabo el procedimiento de elección o consulta, etc.

- En el desarrollo de los mecanismos para llevar a cabo la votación, si bien en cuanto a la iniciación del procedimiento pueden intervenir el Poder Ejecutivo, el Legislativo, o un grupo de ciudadanas y/o ciudadanos, generalmente se encomienda a los mismos órganos encargados de las elecciones para la renovación de los poderes públicos, con la finalidad de que los resultados sean transparentes y confiables.

• Las figuras de democracia -representativa y/o directa- encuentran asidero en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, toda vez que el artículo 21, apartado 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

• El numeral 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que toda la ciudadanía debe gozar de derechos y oportunidades, como el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos, garante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha considerado en torno a la Democracia Participativa lo siguiente:

Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos.

El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho.

Las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum

o plebiscito, y de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo¹²

- El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, ha tenido a bien en distinguir la importancia de las figuras de democracia participativa:

- Los mecanismos de democracia directa son una de las formas de participación ciudadana. Se trata de mecanismos que permiten que los ciudadanos se pronuncien directamente sobre políticas públicas, esto es, sin delegar el poder de decisión en representantes. Sus formas más comunes son el referéndum, el plebiscito o la iniciativa popular. Esta característica se halla en la base de la distinción clásica entre democracia directa y democracia representativa y también de la frecuente contraposición de estos dos modelos de democracia como si fuesen dos modelos políticos irreconciliables. Pero la cuestión es más compleja. - Los mecanismos de democracia directa, al quitarle poder legislativo a los representantes, pueden debilitar el papel de los políticos y, por ende, el de los partidos. Pero estos mecanismos pueden tener un rol positivo. Por un lado, la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas puede servir como un contrapeso contra intereses minoritarios que intenten prevenir que los intereses de los ciudadanos se plasmen en políticas públicas. Los mecanismos de democracia directa ofrecen un medio, formal o institucional, de controlar al Estado. Por otro lado, la posibilidad de usar estos mecanismos sirve para prevenir que los representantes no se distancien de los ciudadanos y, por lo tanto, para reforzar el nexo entre representantes y representados. En efecto, en ciertas circunstancias, los mecanismos de democracia directa iniciados por los ciudadanos pueden fortalecer la democracia representativa, sirviendo "como una válvula de escape institucional intermitente que contrarresta las acciones perversas o la ausencia de respuestas por parte de las instituciones representativas y de los políticos". Y obligan así a una mayor "sincronización entre élites partidarias y ciudadanos"¹³

En el contexto Universal de Derechos Humanos, se ha insistido en la importancia de la democracia no sólo como una modalidad en la que se ejercer el poder sino como un derecho de participación de los ciudadanos en todos los aspectos de la vida:

La Democracia, el desarrollo y el respeto por los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libertad expresada,

¹² U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25- La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57 período de sesiones, párrafos: 6, 10 y 19.

¹³ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Organización de los Estados Americanos, "Nuestra Democracia", páginas 125-128

para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida.

• Dentro del contexto interamericano, los artículos 2 y 6, de la Carta Democrática Interamericana, se disponen lo siguiente:

Artículo 2

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Asimismo, en el ámbito internacional, tanto la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos (OEA), como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁴, reconocen la constitución de una sociedad democrática a través de la participación ciudadana, como una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.

En resumen, debemos considerar que la participación ciudadana es una prerrogativa que tienen los gobernados para:

- a) Elegir a sus representantes y;
- b) Ser sujeto pasivo o activo en el ejercicio de la administración del Estado a través de los mecanismos formales implementados por las entidades federativas para materializar ese derecho político.

Por su parte, la Constitución Local, reconoce a los organismos de participación ciudadana en los siguientes términos:

Artículo 7.- Son derechos del ciudadano yucateco:

I

II

III

IV.-

V.- Participar en los procedimientos de participación ciudadana en los términos previstos en la ley de la materia.

¹⁴ Artículo 6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Artículo 11 Bis. -Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes:

A.- El plebiscito, a través del cual, los ciudadanos ejercen su participación opinando sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social.

B.- El referéndum, a través del cual, se garantiza la participación ciudadana para recabar su opinión sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales.

C.- La iniciativa popular, por medio de la cual la ciudadanía tiene el derecho de presentar proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, bando de policía y gobierno o reglamentos municipales.

D.- La revocación de mandato de los representantes populares electos. La ley establecerá el porcentaje de ciudadanos que deberán solicitar la revocación de mandato, así como el porcentaje de votación ciudadana que se requiere para que dicha consulta adquiera fuerza vinculante y por tanto obligatoria, tomando como base el listado nominal de la elección que corresponda.

Los requisitos, procedimientos y demás regulación en la materia se establecerán en la ley reglamentaria.



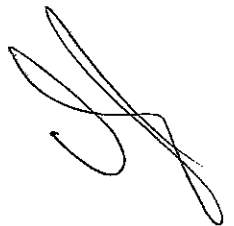
Por otro lado, la Ley de Participación Ciudadana que regula el plebiscito, referéndum y la iniciativa popular en el estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, son medios de consulta popular: el plebiscito, el referéndum, el referéndum constitucional y la iniciativa popular; correspondiendo al Instituto organizar los procedimientos respectivos, bajo los principios establecidos en el apartado E del artículo 16 de la Constitución.



Artículo 9.- Son sujetos de la presente ley, los siguientes:

- 1.- Los Ciudadanos yucatecos;
- 11.- El Ejecutivo del Estado;
- 111.- Los Ayuntamientos, y
- IV.- El Congreso del Estado.



Artículo 10. Son derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de participación ciudadana, los previstos en la Constitución, la Ley Electoral y las demás disposiciones en la materia. Además de los previstos en la Constitución, participar informada y responsablemente en los procedimientos de participación ciudadana y pedir al Instituto someta a consulta, los actos o acciones gubernamentales no previstas en el Catálogo.



Ahora bien, la Ley de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto del medio de participación ciudadana REFERENDUM, establece que:

Artículo 47.- Es objeto del referéndum recabar la opinión de los ciudadanos sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales.

Artículo 49.- Corresponde el derecho de pedir la realización de un Referéndum, a:

I.- Los ciudadanos;

II.- El Gobernador del Estado, cuando se trate de reformas a la Constitución;

III.- El Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, y por sus dos terceras partes cuando se trate de Referéndum Constitucional;

IV.- Los Municipios, respecto de leyes relacionadas, y así lo soliciten el 50 por ciento más uno, previo acuerdo del Cabildo, y;

V.- Las dos terceras partes de los regidores de los Ayuntamientos, respecto de los reglamentos municipales.

Artículo 50.- Se requerirá al menos el 2% de los ciudadanos inscritos en el Listado Nominal Estatal de Electores, para pedir la realización de una consulta pública, sobre reformas a la Constitución y, demás leyes estatales.

Artículo 51.- La petición deberá contener los siguientes requisitos:

I.- La disposición total o parcial que se pide someter a consulta;

II.- Los motivos que la sustenten;

III.- Mención de la autoridad que emite la ley, el decreto o el reglamento.

IV.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá además contener los requisitos a que se refiere la fracción IV del artículo 20¹⁵ de la presente Ley.

¹⁵ **Artículo 20.-** Toda petición de Plebiscito, contendrá lo siguiente:

I.-

II.-

III.-

IV.- Cuando la petición sea presentada por los ciudadanos, contendrá además lo siguiente:

a) Copia de la credencial para votar con fotografía;

b) Relación del nombre de los solicitantes, domicilio, Municipio, clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral, y firmas;

c) Señalar el nombre del representante común, y;

d) Domicilio para oír notificaciones.

V.- Sí la solicitud es presentada por alguna autoridad, aquélla se hará por escrito, adjuntándose, además, copia del documento materia de consulta, y

VI.- En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada del acta de sesión de Cabildo.

Artículo 52.- Las etapas del procedimiento de referéndum consisten en:

I.- Preliminar;

II.- Previa;

III.- De preparación;

IV.- De la jornada de consulta y,

V.- De los resultados, declaración de validez y efectos.

Artículo 53.- La etapa preliminar inicia con la recepción de la minuta de ley o decreto, en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; y concluye, con la publicación que efectúe el Instituto.

Artículo 54.- El desarrollo de las etapas que comprenden las fracciones II, III, IV y V del artículo 52, será conforme a lo dispuesto en esta Ley, respecto del Plebiscito.

Artículo 55.- El Congreso del Estado o los Ayuntamientos con el objeto de promover y garantizar la participación informada de los ciudadanos; remitirán al Instituto, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, la minuta de ley o decreto; y en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; para que, en 10 días naturales siguientes, sea publicada en un periódico de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto; o bien, en cualquier otro medio que sea dispuesto.

Luego entonces, esta forma de democracia directa es un procedimiento jurídico por el que se someten a votación popular alguna ley y verificación de actos jurídico-legislativos. Es un mecanismo de participación ciudadana cuyo objeto es recabar la opinión de los ciudadanos sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. Importante es resaltar que dicho mecanismo,

Si no se señala representante común, se entenderá como tal a quien encabece la relación. En caso de no señalar domicilio, toda notificación se hará en estrados del Instituto.

V.- En el caso de que sea la autoridad quien realice la petición, remitirá además copia certificada de la documentación que sustente su propio acto o acuerdo. Tratándose de los Municipios, dicha petición requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

constituye una verdadera herramienta para promover y garantizar la participación informada de los ciudadanos respecto de una Ley, por lo que resulta trascendente que quien desee instarlo, cumpla con los requisitos y condiciones que la ley que lo regule establezca.

Lo anterior, ya que el resultado del mismo, puede resultar vinculante para la autoridad, y de ese modo constituir un modo efectivo para la ciudadanía de regular, participar e incluso limitar las actuaciones de la autoridad legislativa

Caso concreto

Ahora bien, para dar respuesta a los motivos de disenso planteados por el actor, se debe tomar en consideración que su pretensión consiste en que el acto impugnado sea revocado para el efecto de que sea realizado el referéndum.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento del actor deviene Infundado, porque parte de una premisa errónea al considerar que los alegatos vertidos por las y los consejeros del IEPAC, que, a su decir, desechan la petición de Referéndum, en la sesión extraordinaria del Consejo General del IEPAC, resultan equivocadas.

Esto es así, porque al momento en que se quejaron las y los recurrentes era correcta la improcedencia del Referéndum (14 de julio del año en curso) esto a partir de la interpretación de la norma local que lo regula. Esta es clara al señalar en que momento empieza la consulta para el referéndum. Es decir, todo procedimiento es conformado por diversas etapas o fases.

Sin duda, es pertinente para una mejor apreciación y análisis el porqué de la improcedencia en ese momento, toda vez que no se configuraban las etapas o fases que indica el artículo 53 y 55 de Ley de Participación Ciudadana. Tal y como es de Observarse

↓
Procedimiento Procesal
Que inicia una petición

14 de julio Presentación de solicitud del Referéndum ante el IEPAC	20 de julio Acuerdo del Consejo General del IEPAC, por el cual se determinó desechar el mecanismo de participación	21 de julio Se publica el decreto por el cual se expide la Ley (solicitada a someter a Referéndum)
	Se dejan a salvo los derechos de los solicitantes	Encuadre <i>Artículo 55.- El Congreso del Estado o los Ayuntamientos con el objeto de promover y garantizar la participación informada de los ciudadanos; remitirán al Instituto, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, la minuta de ley o decreto; y en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; para que, en 10 días naturales siguientes, sea publicada en</i>

		<p>un periódico de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto; o bien, en cualquier otro medio que sea dispuesto.</p> <p>ETAPA PREELIMINAR. inicia con la recepción de la minuta de ley o decreto, en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; y concluye, con la publicación que efectúe el Instituto.</p>
--	--	---

Es pertinente dejar en claro que en ningún momento se han violentado su derecho de Participación Ciudadana, esto es así, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana que regula el plebiscito, **referéndum**¹⁶ y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán es clara al establecer lo siguiente:

Primero se tiene que el Congreso del Estado o los Ayuntamientos con el objeto de promover y garantizar la participación informada de los ciudadanos; remitirán al Instituto, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, la minuta de ley o decreto; y en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; para que en 10 días naturales siguientes, sea publicada en un periódico de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto; o bien, en cualquier otro medio que sea dispuesto. Por lo que en relación a esto se tiene que la expedición de la Minuta de Ley o decreto apareció publicada en fecha 21 de Julio del año 2022 en el Diario Oficial del Estado de Yucatán siendo que en su parte final se Lee "**Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 21 de julio de 2022**"


Por lo que se tiene que se expide el decreto en fecha 21 de julio del año en curso, siendo, que el Congreso del Estado dentro de los cinco días posteriores a su expedición, debió remitir la minuta de Ley o decreto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es decir su termino de cinco días hábiles comprendían del 22 de Julio al 28 de Julio, por lo que de la Interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 y 53 de la Ley de Participación se tiene que la etapa Preliminar del Referéndum, inicia con la recepción de la minuta de ley o decreto y concluye, con la publicación que efectúe el Instituto.

Luego entonces, la fecha para que los Ciudadanos y Ciudadanas presentasen su escrito de Intención respecto del Referéndum comprende a partir de la fecha en que el Congreso remitiese la minuta al Instituto y no en fecha 14 de Julio del año 2022 tal y como lo realizaren, de ahí que se estime infundado su agravio, puesto que en ningún momento se ha coartado sus derechos de votar en una participación informada como es el referéndum, esto es así porque al momento de presentar su carta de Intención no era el momento procesal oportuno, es decir, no se tenía las


¹⁶ El resaltado es propio.

condiciones materiales o información para iniciar el procedimiento de Referéndum, es decir, para dar inicio con las etapas o fases, al igual es de hacerse notar que tampoco se tenía la certeza acerca del nombre de la Nueva Ley que se iba expedir; tan es así que hasta a ellos mismo les causo confusión el nombre de la Ley que pretendía someter a referéndum en ese momento, de ahí que como efectivamente concluyo el Consejo General del IEPAC de que no existían las condiciones establecidas en la ley de la materia para el inicio del procedimiento de consulta popular solicitado. Es decir, hasta que no fuera publicada se podría proceder a resolver sobre la procedencia o improcedencia, de ahí que no era posible aun hacer un pronunciamiento sobre la admisión de petición.

Por lo que en conclusión no se restringe su derecho de participación ciudadana, de ahí que resulte infundado su agravio.



Por todo lo anterior, se confirma el Acuerdo C.G.- 027/2022 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha 20 de julio del año en curso.




Por todo lo antes desarrollado en la presente resolución, es que este Tribunal Electoral considera **Infundado** el agravio presentado en su escrito de demanda, y en consecuencia, se confirma lo que fue motivo de impugnación, ya que lo señalado en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del IEPAC, no es contrario a la Constitución Federal, la Ley de Gobierno de los Municipios y la Ley de Participación Ciudadana.



OCTAVO. - Efectos de la resolución.

Toda vez que de los considerandos que anteceden, este Tribunal Electoral estimó **Infundado** el agravio del actor estudiado, en consecuencia, se procede a fijar los efectos del fallo, de conformidad con lo siguiente:



Se confirma lo que fue motivo de impugnación respecto de la determinación del Consejo General del IEPAC, tomada en la sesión extraordinaria a distancia de fecha veinte de julio del año en curso, respecto del "*Acuerdo que determino desechar la petición de mecanismo de Participación Ciudadana*".

Se dejan a salvo el derecho de los ciudadanos, respecto de la solicitud o solicitudes hechas en fecha posteriores a la resolución del 20 de julio del año en curso, porque resulta evidente que se trata de nuevas peticiones para gestionar una consulta de participación para que las tramite conforme a derecho corresponda ante el IEPAC.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y el cumplimiento de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma lo que fue materia de impugnación, de acuerdo con los argumentos señalados en la presente resolución.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



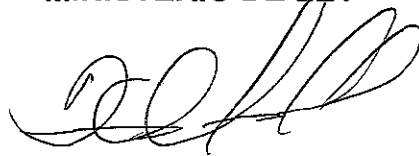
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



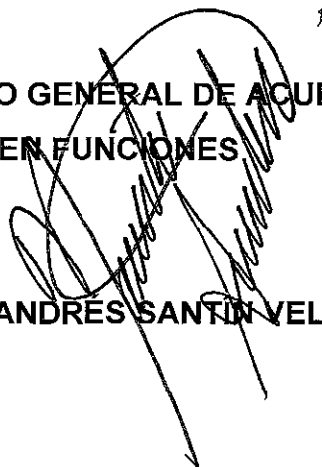
**LICDA. LISSÉTTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



LIC. DINA NOEMI LORIA CARRILLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LIC. NÉSTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ



SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a esta Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIO EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda señor secretario en funciones a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIO EN FUNCIONES: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Recurso de Apelación y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

- 1.- RA-003-2022, interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPAC).
- 2.- JDC-042-2022, interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPAC).

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; los expedientes identificados como **RA-003/2022 y JDC-042/2022**, fueron turnados a la ponencia, de la **Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché**, procederé a darle el uso de la voz para que dé cuenta con los proyectos respectivos.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Recurso de Apelación, identificado con la clave RA-003/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez, en su carácter de representante común de varios ciudadanos y ciudadanas, en contra del acuerdo C.G.- 027/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha veinte de julio del año en curso.

Siendo que varios ciudadanos en fecha catorce de julio del año en curso presentaron ante oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, una solicitud de petición de Referéndum, respecto de la Ley denominada Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, por lo que en fecha veinte de julio del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral y Participación dicto el acuerdo C.G.-027/2022, en el cual se desechó la petición de Solicitud, por lo que dicho representante interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución.

La pretensión del promovente consiste en que este Tribunal Electoral, revoque el acuerdo C.G./027/2022 de fecha 20 de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del IEPAC, celebrado en sesión extraordinaria a distancia en la misma fecha, reconozca el derecho de las y los ciudadanos que representa a que sea realizado el referéndum, en relación a su solicitud hecha ante IEPAC en fecha catorce de julio del año en curso.

Por lo que a consideración de la ponencia a mi cargo resulta **Infundado** los planteamientos del promovente, esto es así, porque al momento en que se quejaron las y los recurrentes era correcta la improcedencia del Referéndum (14 de julio del año en curso) esto a partir de la interpretación de la norma local que lo regula. Esta es clara, al señalar en que momento empieza la consulta para el referéndum. Es decir, todo procedimiento es conformado por diversas etapas o fases.

Siendo que el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana establece que la etapa preliminar inicia con la recepción de la minuta de ley o decreto, en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; y concluye, con la publicación que efectúe el Instituto.

Así mismo, el artículo 55 de la misma ley dice que el Congreso del Estado o los Ayuntamientos con el objeto de promover y garantizar la participación informada de los ciudadanos; remitirán al Instituto, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, la minuta de ley o decreto; y en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; para que, en 10 días naturales siguientes, sea publicada en un periódico de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto; o bien, en cualquier otro medio que sea dispuesto.

Por lo que se tiene que se expide el decreto en fecha 21 de julio del año en curso, siendo, que el Congreso del Estado dentro de los cinco días posteriores a su expedición, debió remitir la minuta de Ley o decreto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es decir su termino de cinco días hábiles comprendían del 22 de Julio al 28 de Julio, por lo que de la Interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 y 53 de la Ley de Participación se tiene que la etapa Preliminar del Referéndum, inicia con la recepción de la minuta de ley o decreto y concluye, con la publicación que efectúe el Instituto.

Luego entonces, la fecha para que las y los ciudadanos presentasen su escrito de Intención respecto del Referéndum comprende a partir de la fecha en que el Congreso remitiese la minuta al Instituto y no en fecha 14 de Julio del año 2022 tal

y como lo realizaron, de ahí que se estime Infundado el agravio, puesto que en ningún momento se ha coartado sus derechos de votar en una participación informada como es el referéndum, esto es así porque al momento de presentar su carta de Intención no era el momento procesal oportuno, es decir, no se tenía las condiciones materiales o información para iniciar el procedimiento de Referéndum, es decir, para dar inicio con las etapas o fases, al igual es de hacerse notar que tampoco se tenía la certeza acerca del nombre de la nueva Ley que se iba expedir; tan es así que hasta a ellos mismo les causo confusión el nombre de la Ley que pretendía someter a referéndum en ese momento, de ahí que como efectivamente concluyo el Consejo General del IEPAC de que no existían las condiciones establecidas en la ley de la materia para el inicio del procedimiento de consulta popular solicitado.

Y que, ante lo desarrollado en la resolución atinente, es que este Órgano Jurisdiccional considera **Infundado** el agravio presentado en su escrito de demanda, y en consecuencia se confirma lo que fue motivo de impugnación respecto de la determinación del Consejo General del IEPAC, tomada en la sesión extraordinaria a distancia de fecha veinte de julio del año en curso, respecto del *"Acuerdo que determino desechar la petición de mecanismo de Participación Ciudadana"*.

Así mismo, se dejan a salvo el derecho de las y los ciudadanos, respecto de la solicitud o solicitudes hechas en fecha posteriores a la resolución del 20 de julio del año en curso, porque resulta evidente que se trata de nuevas peticiones para gestionar una consulta de participación para que las tramite conforme a derecho corresponda ante el IEPAC.

Es la cuenta señora y señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrada en funciones, Licenciada Dina Noemí Loría Carrillo.

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:

MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RA.003/2022**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RA-003-2022**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se confirma lo que fue materia de impugnación, de acuerdo con los argumentos señalados en la presente resolución.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-042/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez, en su carácter de representante común de varios ciudadanas y ciudadanos, en contra del acuerdo tomado en sesión extraordinaria urgente, reservo los derechos de la ciudadanía respecto de la solicitud de Referéndum, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha 31 de julio del año en curso.

La pretensión del actor es que este Tribunal Electoral, ordene al Consejo General del IEPAC, dé seguimiento a la solicitud de referéndum realizado en fecha 21 de julio de los corrientes, situación que se atendió en sesión celebrada por el Consejo General del IEPAC, en fecha treinta y uno de julio del año en curso, en la cual se determinó se reserve la admisión o desechamiento de la solicitud de referéndum hasta en tanto se resuelva el medio de defensa promovido por el hoy actor.

Por lo que la controversia se circunscribe a determinar si fue correcto o incorrecto por parte del Consejo General del IEPAC, reservar el derecho y/o derechos respecto de la solicitud de petición de mecanismo de Participación Ciudadana de fecha 21 de julio del año en curso, en sesión celebrada el día 31 de julio del presente año.

Los derechos políticos o derechos de la ciudadanía son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, tales como el derecho a votar, ser votado, asociación y a través de algún organismo de participación ciudadana reconocido por las entidades federativas

Estos derechos políticos deben ser concebidos como el instrumento del derecho de participación ciudadana, con un componente individual y otro social; el primero se refiere a que el ejercicio del derecho tiene que practicarse por un ciudadano y el segundo, a que la participación tiene que estar vinculada con un asunto trascendental para la vida nacional o regional.

Todos los mecanismos de participación ciudadana como el plebiscito y el referéndum tienen como fin impulsar la democracia participativa o democracia directa que busca generar ciudadanos con roles más protagónicos en las decisiones de carácter público.

El referéndum es una consulta popular que mediante sufragio se vota a favor o en contra de la creación, modificación o derogación de una ley. El referéndum generalmente se presenta con una pregunta específica que afectará la decisión de la Asamblea Legislativa sobre dicha ley.

Ahora bien, la Ley de Participación Ciudadana que regula el plebiscito, referéndum y la iniciativa popular en el estado de Yucatán, respecto del medio de participación ciudadana REFERENDUM, establece en su artículo 47 que el objeto del referéndum recabar la opinión de los ciudadanos sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo.

Siendo que la participación ciudadana como derecho-deber, debe darse conforme a los mecanismos establecidos y bajo los parámetros constitucionales y legales aplicables en cada caso particular. Así, el poder constituyente debe expresar su soberanía por los medios establecidos para intervenir en la toma de decisiones colectivas. En un estado constitucional y democrático se acepta que todo poder debe tener límites y, por ende, el pueblo soberano acuerda constituirse y autolimitarse de conformidad con ese modelo democrático.

Para el ejercicio de la democracia directa, donde la ciudadanía participa en las actividades tendientes al mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, se han establecido en diversos sistemas jurídicos, procesos de participación

ciudadana, como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular o la revocación de mandato, con el propósito de recoger, de la mejor manera posible, el sentido de la voluntad ciudadana en las decisiones o actos de los poderes públicos.

Por lo que, al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es fundado el agravio del quejoso respecto de la solicitud de petición formal de REFERENDUM solicitado por escrito el día 21 de julio del año 2022 ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IEPAC).

Esto es así, porque el artículo 52 de la Ley de Participación Ciudadana habla de las etapas del procedimiento de referéndum consisten en: Preliminar; Previa; de preparación; de la jornada de consulta y, de los resultados, declaración de validez y efectos.

Por lo que la etapa preliminar inicia con la recepción de la minuta de ley o decreto, en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; y concluye, con la publicación que efectúe el Instituto.

Siendo que la misma ley en su artículo 55, dice que el Congreso del Estado o los Ayuntamientos con el objeto de promover y garantizar la participación informada de los ciudadanos; remitirán al Instituto, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su expedición, la minuta de ley o decreto; y en el caso de los Municipios, del acuerdo respectivo; para que en 10 días naturales siguientes, sea publicada en un periódico de mayor circulación en el Estado, en los estrados del Instituto; o bien, en cualquier otro medio que sea dispuesto.

Luego entonces, se tenía conocimiento y certeza que la Ley fue publicada en fecha 21 de julio del año en curso, de ahí que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana debió haber dado seguimiento a la solicitud de petición de referéndum y no reservar el derecho de las y los ciudadanos, esto es así, ya que una petición (14 y 21 de julio) **NO** es consecuencia una de la otra, por lo que se debió en su momento dar una respuesta y no esperar a que este Tribunal resolviera respecto de la primera petición (14 julio) puesto que derivan de dos actos iniciados en diferentes momentos procedimentales, de ahí que debieron darle continuidad a la siguiente etapa o fase

respecto de la solicitud hecha en fecha 21 de julio del año en curso. Es decir, las y los ciudadanos tienen derecho a realizar una petición de participar en un mecanismo de Participación y que a su petición se le dé el debido cauce legal.

Igualmente es de observarse que no obra por parte del IEPAC cuando menos el aviso consistente en hacerle del conocimiento al Congreso del Estado respecto de la presentación de una petición de Referéndum, misma petición que fue solicitada dos veces (14 y 21 de julio), tan solo se limitaron a reservar la admisión o desechamiento de la solicitud en tanto se resolvía el medio de defensa promovido con anterioridad, que como ya se analizó en párrafos anteriores no es consecuencia uno del otro; por lo que es de observarse también que no obran más diligencias que hayan realizado la autoridad responsable para darle un impulso a la participación de las y los ciudadanos en una democracia informada y participativa. Además, que para el día de la publicación del Decreto por el cual se expide la Ley que las y los ciudadanos pretenden someter a referéndum al día que el Consejo General del IEPAC sesionó respecto a la solicitud referida, dejó correr días sin ejercer sus facultades como Instituto de participación, es decir, debió realizar diligencias de manera inmediata y no dejar transcurrir los días sin realizar trámite alguno, de ahí que le asista la razón al promovente en relación a la vulneración de sus derechos político electorales; tal y como es de observarse en los puntos de acuerdo tomados en la sesión del día 31 de julio del año en curso..

Por lo que en consideración a lo expresado por el mismo Consejo General del IEPAC que hasta la presente fecha aún no habían recibido la Minuta de Ley, luego entonces, aún se encuentran las y los ciudadanos dentro del supuesto que establece el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana, es decir, en la etapa preliminar.

En conclusión y toda vez que la solicitud de las y los ciudadanos respecto de la petición de consulta de Referéndum se le ha venido reservando sus derechos, este Tribunal Electoral ordena al Instituto Electoral a darle el debido trámite a la petición de procedimiento de consulta, es decir, verificar el cumplimiento de los requisitos para que sea recibida o no dicha solicitud con el fin de darle continuidad en la etapa

que corresponda según el procedimiento establecido, tal y como dispone la Ley de Participación Ciudadana.

Por lo que este órgano jurisdiccional ordena al IEPAC que en plenitud de jurisdicción para que en un término de 48 horas sesionen y le den continuidad al trámite de petición del Referéndum conforme a derecho corresponda y en un término de 24 horas informen del cumplimiento de sentencia a este Tribunal Electoral, adjuntando la documentación atinente.

Es la cuenta señora y señor Magistrado.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrada en funciones, Licenciada Dina Noemí Loría Carrillo.

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA EN DERECHO DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:

MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIO EN FUNCIONES: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE JDC-.042/2022**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-042/2022**, queda de la siguiente manera:

PRIMERO. - Son Fundados los agravios expuesto por el promovente, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Consejo General del IEPAC de fecha **31 de julio del año 2022** respecto de la reserva a los derechos de los peticionarios, misma que fue materia de impugnación, de acuerdo con los argumentos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dar el debido trámite a **la solicitud** de petición de las y los ciudadanos a través de su representante común, respecto del mecanismo de participación ciudadana y notificar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señor Secretario General de acuerdos en funciones, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 11:30 horas, del día que se inicia es cuánto.